C

ontinuamos citando el fallo del 27 de julio de 1988: “(…) *la de que éstas sólo pueden cumplir las funciones de contadores públicos, bajo la responsabilidad de personas que hayan obtenido la correspondiente inscripción, por lo cual no pueden hacerse cargo de actividades tales como 'revisoría, auditoría o interventoría de cuentas en entidades o instituciones en las cuales alguno de los afiliados a tales firmas u organizaciones sea ocasional o permanentemente contador, cajero o administrador'. A contrario sensu, las firmas o corporaciones que, como la sociedad ARTHUR YOUNG & COMPANY COLOMBIA LTDA, no cumplen funciones propias y exclusivas de contadores públicos, por dedicarse a labores vedadas a estos, no están autorizadas, como tales, para ejercer actividades contables”. (Fols. 129 -139). ― Así pues, forzoso es concluir que la pretendida interpretación equivocada del artículo 12 de la ley 145 de 1960 no se configura pues ni expresa la norma lo que el recurrente cree que expresa ni es contrario a ella lo que dice la sentencia* (…)”.

La Sección primera, citada, en [fallo de 14 de junio de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/597.htm), dijo: “(…) *Teniendo entonces este marco de referencia dentro de la jerarquía kelseniana de normas, la Ley 145 de 1960 “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público “hace en su artículo 12 referencia (la única en todo su articulado) a “las firmas u organizaciones profesionales dedicadas el ejercicio de actividades contables” para señalarles las siguientes pautas de comportamiento en el desempeño de sus actividades: a) únicamente podrán cumplir funciones adscritas a los contadores públicos bajo la responsabilidad de personas que hayan obtenido la inscripción correspondiente, b) no podrán encargarse, en ningún caso, de la revisoría auditoría o interventoría, de cuentas de las sociedades o instituciones en las cuales algunos de los afiliados a tales firmas u organizaciones sea ocasional o permanentemente contador, cajero o administrador. Es decir que dicho artículo 12 no exige reconocimiento alguno de funcionamiento por parte de la Administración, a las firmas u organizaciones contables, en él contempladas. Tampoco el artículo 15 de la Ley 145 de 1960, contiene entre las catorce (14) funciones que se le atribuye a la Junta Central de Contadores ninguna que tenga que ver con la autorización que se examina. En cambio, sí tiene la aludida Junta Central facultades para decidir sobre las solicitudes de inscripción de los aspirantes a contadores y cancelar las que haya autorizado […] De todo lo cual surge inequívocamente que el Gobierno Nacional en el artículo 30 in fine del Decreto 1776 de 1973 demandado, al exigir permiso de funcionamiento a las firmas de contadores de que da cuenta la primera parte de dicho artículo, extralimitó el contenido de la Ley 145 de 1960* (…)” El [16 de mayo de 1991](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/1323.doc), dicha sección sostuvo: “(…) *Frente a las normas y circunstancias anteriores y de acuerdo con una interpretación sistemática y coherente de las mismas, la Sala encuentra que asiste razón a la sociedad demandante en el sentido de insistir en que su naturaleza es de carácter civil* (…)”

*Hernando Bermúdez Gómez*